



ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

(B.O.P. 30 de Enero de 1998)

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del término municipal de Badajoz, y en el ámbito de competencias propias del municipio, cuantas actividades, situaciones e instalaciones se desarrollen en el dominio público urbano, velando por el correcto uso del mismo y el respeto a las más elementales reglas de convivencia ciudadana, todo ello con la finalidad de mejorar y preservar la limpieza de los espacios públicos, mantener la vía pública en condiciones de pulcritud y ornato, y alcanzar una adecuada protección del medio ambiente urbano.

Artículo 2

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán consueción al principio de jerarquía de la normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 3

1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2.- La licencia o autorización municipal concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

Artículo 4

1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

TÍTULO PRIMERO

Prohibiciones y limitaciones.

Artículo 5

Se prohíbe portar o exhibir objetos peligrosos con fines intimidatorios, tales como palos, bastones, barras, etc., susceptibles de ser utilizados como instrumentos de coacción, amenaza o agresión, dejando a salvo aquellos que sean estrictamente necesarios a sus usuarios por razones de enfermedad, trabajo o por cualquier otro interés legítimo.

Artículo 6

Se prohíbe la realización de actividades, en la vía pública, por personas no autorizadas, como son las de los denominados "guardacoches", "limpiaparabrisas" y similares, que ocasionen o pudieren ocasionar molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación.

Quedarán a salvo de lo previsto en este artículo aquellas personas que realicen actividades autorizadas por el Ayuntamiento, siempre que se ajusten a las condiciones y lugares previstos para ello.

Artículo 7

1.- Queda prohibida la práctica de la mendicidad y de la postulación en la vía pública, en los atrios de las iglesias, cafeterías y demás establecimientos públicos, así como cualquier otra conducta (como la venta ambulante y similares) susceptible de producir molestias, coacciones o amenazas a los ciudadanos.

2.- De la misma forma, se prohíbe la mendicidad practicada en los domicilios particulares.

3.- Tanto los mendigos como los postulantes serán oídos y consideradas sus circunstancias en el Instituto Municipal de Servicios Sociales, con el fin de conocer la veracidad de sus necesidades y arbitrar posibles soluciones.

Artículo 8

Se prohíbe apilar o almacenar objetos en la vía pública, y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma.

Artículo 9

Se prohíbe la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, máquinas de fotos y todo tipo de máquinas recreativas sin la obtención, con carácter previo, de las preceptivas licencias o autorizaciones municipales.

Artículo 10

Se prohíbe lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

Artículo 11



Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

Artículo 12

- 1.- Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales y abandonar animales muertos.
- 2.- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 13

- 1.- Se prohíbe realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.
- 2.- Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 14

Se prohíbe la utilización en la vía pública, de cualquier tipo de aparato o instrumento musical con fines lucrativos o que causen molestias al ciudadano.

Artículo 15

Se prohíbe regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario comprendido entre las veinticuatro horas y las ocho horas de la mañana, en temporada de otoño e invierno, y entre las veinticuatro horas y las siete horas de la mañana, en temporada de primavera y verano.

Artículo 16

Se prohíbe a quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, solares, locales comerciales y otros, invadir, ni aún transitoriamente, la vía pública, sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 17

Todo individuo que se hallase en la calle o en otro lugar público en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 18

- 1.- Las consumiciones en cafeterías, pubs, bares y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local; sólo se autorizará la instalación de veladores en las condiciones exigidas por su Ordenanza reguladora publicada al efecto en el B.O.P. con fecha 11-06-96.
- 2.- Las cafeterías, pubs y locales similares deberán desarrollar su actividad manteniendo, obligatoriamente, cerradas las ventanas y la puerta de acceso a los mismos.
- 3.- La responsabilidad de lo citado en los apartados precedentes será de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

Artículo 19

- 1.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa de cuero recio o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.
- 2.- Cuando se trate de perros, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán los mismos transitar si no se hallasen debidamente vacunados, acreditándose mediante la correspondiente cartilla sanitaria.
- 3.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento; en los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las diecinueve horas hasta las ocho horas en temporada de otoño e invierno, y desde las veintiuna horas hasta las ocho horas en temporada de primavera y verano.
- 4.- El propietario o el conductor del perro será responsable del comportamiento de éste.

TÍTULO SEGUNDO

Ocupación de la vía pública.

Artículo 20

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 21

Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, macetas y otros objetos análogos, precisarán de la correspondiente autorización municipal, que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten.



Artículo 22

1.- Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán, para su instalación, la obtención de la correspondiente autorización municipal. dicha autorización se concederá previo examen de sus

características por el servicio municipal competente, y conforme al boceto o, en su caso, proyecto presentado en cada caso.

2.- Cualquier instalación llevada a efecto careciendo de la preceptiva autorización municipal podrá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

La retirada de la misma podrá ejecutarse subsidiariamente por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

Artículo 23

Todo establecimiento que goce de la oportuna autorización de publicidad u ocupación de la vía pública, deberá colocar en lugar visible el documento administrativo expedido a tal fin.

Artículo 24

1.- Para la ocupación de la vía pública con contenedores de obras se requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta las necesidades del tránsito, el lugar de ubicación y lo observado en los informes técnicos que emitan los servicios municipales competentes.

En ningún caso podrá tramitarse una solicitud de este tipo sin presentar la licencia de obra que la motive.

2.- Los contenedores de obras instalados en la vía pública careciendo de la preceptiva autorización municipal podrán ser sancionados de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La responsabilidad será de la persona física o jurídica propietaria de los contenedores. La retirada de los mismos podrá ejecutarse subsidiariamente, por los servicios municipales competentes pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

Artículo 25

Queda prohibida cualquier ocupación de la vía pública que no esté debidamente autorizada, y que pueda dar lugar al entorpecimiento del libre tránsito de personas o vehículos, o el acceso a viviendas o locales, así como la práctica

de juegos de pelota o similares que produzcan molestias a los vecinos o puedan producir daños a la propiedad. En estos casos, los servicios municipales procederán a retirar lo instalado (o los elementos del juego), sin previo aviso y a costa de su propietario.

TÍTULO TERCERO

Protección del mobiliario urbano.

Artículo 26

1.- Se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore las señales de tráfico, semáforos, farolas, estatuas, fuentes, papeleras, bancos y cualquier otro elemento ornamental situado en la vía pública.

2.- Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre los elementos de mobiliario urbano citados en el apartado precedente, así como cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

3.- Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

Artículo 27

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en las fuentes de agua potable.

2.- Se prohíbe utilizar el agua de las fuentes públicas, bocas de riego y similares, así como bañarse o lavar cualquier clase de objeto en las mismas.

TÍTULO CUARTO

Carteleros y vallas publicitarias.

Artículo 28

1.- Se consideran "carteleros" o "vallas publicitarias", los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

2.- La instalación de las denominadas "carteleros" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Badajoz, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza.

Los actos de instalación de "carteleros" o "vallas publicitarias" requerirán la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación general, la Normativa Urbanística del P.G.O.U. y las condiciones prescritas por esta Ordenanza.

Artículo 29

Quedan excluidos de la presente regulación:



1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas en el Título Segundo de esta Ordenanza y en la Normativa Urbanística del P.G.O.U.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, presupuesto, etc.

3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 30

1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad, y conste su alta en el Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la ciudad de Badajoz.

2.- Estas condiciones deberán estar acreditadas ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud

de colocación de "cartelera" o "valla publicitaria", o para la realización de la actividad de publicidad con megafonía en vehículo; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de empresas publicitarias, en base a los datos que se hayan certificado por los organismos competentes.

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar autorización municipal para la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Artículo 31

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la regulación de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 32

En el Registro de empresas publicitarias legalizadas deberán anotarse las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de la misma.

Artículo 33

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 34

1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 35

1.- Se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2.- No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.- Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

Artículo 36

1.- El plazo de vigencia de las licencias concedidas para la instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2.- No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos, acompañando siempre la documentación expresada en el artículo 30

3.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los cinco días siguientes a dicho término.

Artículo 37

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal podrá proceder a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo máximo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 38



Cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la licencia concedida al efecto deberá comunicarse expresamente por escrito a este Ayuntamiento.

Artículo 39

1.- El incumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Ordenanza.

La responsabilidad, en cuanto a las infracciones que se pudieran cometer, será de la persona física o jurídica propietaria de la "cartelera" o "valla publicitaria" y, de forma subsidiaria, de la persona propietaria del emplazamiento.

2.- Independientemente de la sanción que en cada caso corresponda, este Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

3.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días.

En caso de incumplimiento, los servicios municipales competentes procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima.

TÍTULO QUINTO

Régimen disciplinario.

Artículo 40

1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 41

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de ornato y limpieza en las "carteleras", "vallas publicitarias" o en sus elementos de sustentación.
- b) La falta de exposición en lugar visible del documento administrativo que autorice la publicidad o la ocupación de la vía pública a un establecimiento (incumplimiento del artículo 23).
- c) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.
- d) La práctica, en la vía pública, de juegos de pelota o similares que produzcan molestias a los vecinos o puedan producir daños a la propiedad.

Artículo 42

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) La práctica de la mendicidad y de la postulación en la vía pública, establecimientos públicos y domicilios particulares (incumplimiento del artículo 7).
- b) Apilar o almacenar objetos en la vía pública (incumplimiento del artículo 8).
- c) Lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles, cambiar el aceite del motor y manipular líquidos, desechos o residuos sólidos urbanos (incumplimiento de los artículos 10 y 11).
- d) Utilizar en la vía pública cualquier tipo de aparato o instrumento musical careciendo de licencia o autorización municipal (incumplimiento del artículo 14).
- e) Regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario establecido (incumplimiento del artículo 15).
- f) Encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo (incumplimiento del artículo 17).
- g) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 27, en cuanto a la utilización indebida de fuentes de agua potable, fuentes públicas, bocas de riego y similares.
- h) Mantener las "carteleras", "vallas publicitarias" o sus elementos de sustentación en estado de deterioro, o no realizar los trabajos de conservación adecuados (incumplimiento del artículo 33).
- i) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 43

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Portar o exhibir objetos con fines intimidatorios (incumplimiento del artículo 5).
- b) La realización, en la vía pública, de actividades no autorizadas, como la de "guardacoches", "limpiaparabrisas" y similares (incumplimiento del artículo 6).
- c) Ocupar la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, máquinas de fotos o cualquier otro tipo de máquina recreativa careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 9).
- d) Defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales o abandonar animales muertos (incumplimiento del punto primero del artículo 12).
- e) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras (incumplimiento del punto segundo del artículo 12).



- f) Realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículo careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 13).
- g) Ocupar o invadir la vía pública por cualquier motivo, careciendo de licencia o autorización municipal (incumplimiento de los artículos 16, 20, 21 y 25).
- h) Consumir bebidas o comidas en el exterior de cafeterías, pubs, bares y locales similares (incumplimiento del punto primero del artículo 18).
- i) Mantener abiertas las ventanas o la puerta de acceso de cafeterías, bares, pubs y locales similares durante el desarrollo de la actividad (incumplimiento del punto segundo del artículo 18).

- j) Instalar inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, careciendo de licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 22).
- k) Ocupar o invadir la vía pública con contenedores de obras careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 24).
- l) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento del mobiliario urbano (incumplimiento del artículo 26).
- ll) Instalar "carteleros" o "vallas publicitarias" careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 28).
- m) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- n) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
- ñ) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- o) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 44

Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 45.

Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con multa de cinco mil pesetas (5.000 ptas.).

Las faltas graves se sancionarán con multa de diez mil pesetas (10.000 ptas.).

Las faltas muy graves se sancionarán con multa de quince mil pesetas (15.000 ptas.).

En los casos que corresponda, la reiteración en la comisión de faltas muy graves se sancionará con la retirada de la licencia municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las "carteleros" o "vallas publicitarias" que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Badajoz, 22 de Diciembre de 1997.–El Alcalde, Miguel Ángel Celdrán Matute.